



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO
EJECUTADO	FABIO ALONSO ANGULO ARANGO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00018-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0480 DE 2022
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCIÓN Y OTROS

Se procede a resolver sobre el escrito de transacción, presentado por el apoderado del demandado **FABIO ALONSO ANGULO ARANGO**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por el joven **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO**, en el cual se pretende el cobro de unas sumas adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, sobre lo cual se entrará a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 2469 y 2470 del Código Civil, en su orden, prevén:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

(...).

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

A su vez, el artículo 312 del C.G.P., establece en términos generales que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis. Igualmente, se tiene que sobre este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 6 de 1966, expuso:

(...) “En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o la intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial aun litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia a un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral.”

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, se colige que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no sólo basta que la persona sea capaz sino también es necesario que los objetos sobre los cuales recae la misma sean susceptibles de disposición.

Pues bien, en el presente caso se pretende terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO** y su progenitor **FABIO ALONSO ANGULO ARANGO**, por haber llegado a un acuerdo respecto de las cuotas alimentarias adeudadas por éste a favor de aquél, hasta el día 18 de marzo de 2022, respecto de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada el día 18 de diciembre de 2006.

Al examinar detenidamente el escrito transaccional, con la respectiva presentación personal, por parte de los señores **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO** y **FABIO ALONSO ANGULO ARANGO**, realizada el día 21 de febrero de 2022, ante la Notaría Tercera de Medellín, se acepta la petición consistente en darle trámite a la misma, al haber sido enviada desde el correo electrónico del togado al correo electrónico luzmaria.jb@gmail.com correspondiente al de la apoderada de la parte actora LUZ MARÍA JARAMILLO; el que concuerda con el indicado en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, se admitirá la transacción puesta a consideración del despacho, en los términos a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder inicialmente otorgado a la abogada **SABINA GARZÓN VÉLEZ** en el profesional del derecho **JOHAN SNEIDER RODRÍGUEZ OSORNO** identificado con C.C. 1.128.470.852 y T.P. 297.600 del C. S. de la J., para que siga representando al demandado **FABIO ALONSO ANGULO ARANGO** en los términos y para efectos del poder conferido.

De otro lado y en atención a la procedencia de terminación del proceso por transacción, no se hace necesario resolver la solicitud de oposición a la liquidación del crédito presentada el 11 de enero del presente año por la parte ejecutada.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la transacción celebrada entre **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO** y **FABIO ALONSO ANGULO ARANGO**.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, por pago total de la obligación hasta el mes de marzo de 2022.

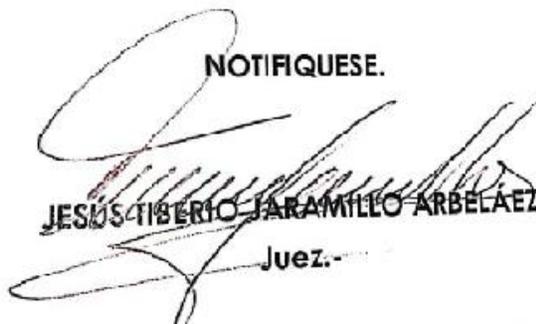
TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas y practicadas por el despacho, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría del despacho, el cual se le remitirá al correo electrónico del apoderado judicial del demandado, **e-mail:** johanpoligran@gmail.com

CUARTO: **ACEPTAR** la sustitución del poder inicialmente otorgado a la abogada Sabina Garzón Vélez en el Dr. **JOHAN SNEIDER RODRÍGUEZ**

OSORNO en representación del demandado **FABIO ALONSO ANGULO ARANGO** en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-